



CONSEIL CONSULTATIF POUR
LES EAUX OCCIDENTALES
SEPTENTRIONALES

NORTH WESTERN
WATERS
ADVISORY COUNCIL

CONSEJO CONSULTIVO PARA
LAS AGUAS
NOROCCIDENTALES

Nº Id. Registro de Transparencia UE: 8900132344-29

DICTAMEN

Sobre la propuesta de la Comisión Europea relativa a la revisión del Sistema de Control de la Pesca de la UE

17 de Abril de 2019

Antecedentes

El CC-ANOC debatió las propuestas de la COM (COM 2018 368 - 2018/0193 (COD)) que modifica el Reglamento del Consejo Nº 1224/2009 por el que se establece un sistema de control comunitario para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. El Grupo de Enfoque del CC-ANOC sobre Control y Cumplimiento debatió la propuesta en detalle durante varias reuniones celebradas los días 15 de octubre de 2018, 14 de enero de 2019 y 13 de marzo de 2019. El dictamen fue finalizado por correspondencia y aprobado por el Comité Ejecutivo del CC-ANOC, por consenso

Observaciones generales

El CC-ANOC no comentó sobre los artículos relacionados con las disposiciones relativas a asuntos de mercado incluidas bajo del Título V CONTROLES EN LA CADENA DE SUMINISTRO, ya que se encuentra dentro del cometido del Consejo Consultivo de Mercado.

En relación con las sanciones e infracciones graves (artículos 89-92 de la propuesta de la COM), el CC-ANOC reconoce que el control y la aplicación son competencia de los Estados miembros. Reconociendo la recomendación de la COM de tomar como base, en mayor medida, las sanciones administrativas en lugar del enjuiciamiento penal, el sistema de control de pesquerías de la UE no debe afectar los diferentes sistemas legales de los Estados miembros de la UE.

Téngase en cuenta que para evitar repetición, los comentarios del CC-ANOC relacionados con el uso de las Cámaras de TV (ver Artículo 25a) y el pesaje de los productos pesqueros (ver Artículo 59a y 60) se aplican a todos los artículos relacionados.

Evaluación de la propuesta de la COM

Artículo 1: Modificaciones del Reglamento (CE) Nº 1224/2009

El CC-ANOC observa cambios menores en las definiciones utilizadas en el Artículo 1 y desearía una aclaración sobre la eliminación de "Comunidad" en la descripción del barco pesquero, por ejemplo, el párrafo 1 (c) y la definición de 'buque de captura' en el párrafo 1 (k)

Artículo 6: Licencia de pesca

El CC-ANOC desearía obtener más detalles sobre las reglas de implementación que según anticipa la COM, los Estados miembros adoptarán a través de los actos de ejecución sobre los temas de emisión de las licencias de pesca, así como la información mínima requerida contenida en las mismas, ya que esto recae en el ámbito de autoridad del Estado del pabellón (párrafo 5)

Artículo 8: Marcado e identificación de los buques pesqueros de la UE y sus artes de pesca

El CC-ANOC solicita aclaraciones sobre la implementación en los Estados miembros del actual artículo 8 del Reglamento de Control, más específicamente en lo que se refiere a los buques de pequeña escala que operan dentro de las zonas de 12 millas y el art. 9 del Reglamento de Ejecución (UE 404/2011) sobre las normas generales para los artes pasivos y las redes de arrastre de vara.

Artículo 9: sistemas de localización de buques

El artículo 9.1 de la propuesta establece que cada Estado miembro del pabellón garantizará la supervisión y el control continuos y sistemáticos de la exactitud de los datos de posición del buque. El CC-ANOC desearía tener una definición clara de supervisión "continua". Especialmente teniendo en cuenta las numerosas iniciativas actualmente en curso a nivel de Estado miembro para desarrollar un sistema de localización de buques (SLB) para los buques menores de 12 m.

La definición de supervisión "continua" podría tener implicaciones en caso de un fallo técnico o de comunicación o no funcionamiento del sistema y la frecuencia de la transmisión de datos de transbordo, por ejemplo, Zonas de pesca restringidas (ver artículo 22).

El CC-ANOC cree que la frecuencia de las transmisiones del SLB debe definirse en el reglamento de ejecución.

El CC-ANOC acoge con satisfacción la enmienda al Artículo 9.4 que establece que los datos de posición del buque también se pondrán a disposición del Estado miembro en cuyos puertos sea previsible que un buque pesquero desembarque capturas o en cuyas aguas sea previsible que continúe su actividad pesquera. Sin embargo, el CC-ANOC solicita aclaraciones sobre su significado en términos prácticos: ¿tendrá cada centro de seguimiento de pesca acceso a los datos del SLB y DEA de cada barco dentro de sus aguas o tienen tanto la COM como la Agencia Europea de Control de Pesca (AECP) la intención de involucrarse en la transmisión de datos?

Para garantizar la igualdad de condiciones, es importante que los buques pesqueros de terceros países que operan en aguas de la Unión cumplan con los mismos requisitos y en la misma medida. El CC-ANOC recomienda que los requisitos de transferencia de datos al Estado ribereño según se describe en el Artículo 9.4, también deben ser incluidos en el Artículo 9.6.

Artículo 10: Sistema automático de Identificación (AIS, en sus siglas en inglés)

El CC-ANOC desea reiterar la solicitud de aclaración¹ sobre el propósito de incluir esta disposición en el Reglamento de control de la pesca. El CC desea señalar que el sistema AIS es un sistema en línea de libre acceso.

Artículo 12: Transmisión de datos para operaciones de vigilancia

El CC-ANOC desearía saber si la COM conoce el posible impacto que la reciente entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos puede tener en el intercambio y la transmisión de datos.

Artículo 14: Cumplimentación del cuaderno diario de pesca

El CC-ANOC desearía entender la razón del nuevo requisito de incorporar no solo la fecha sino también la hora de captura en el diario de pesca, tal y como indica el apartado 2, párrafo d) de la propuesta.

El CC-ANOC solicita información sobre cómo se implementará el requisito para los buques de 12 metros de eslora total o superior, de proporcionar las cantidades estimadas de cada especie o número de ejemplares por lance en lugar de marea, tal y como se sugiere en el párrafo g), concretamente en lo que se refiere a la eliminación del umbral de 50 kgs.

El CC-ANOC desea reiterar la solicitud de aclaración¹ sobre el propósito del margen de tolerancia del 10% por especie, tal y como se indica en el Artículo 14.4. El CC-ANOC señala que, para pequeñas cantidades, o cuando la pesca se produce en circunstancias difíciles (por ejemplo, en condiciones meteorológicas adversas), la precisión y exactitud del equipo de pesaje disminuye. En consecuencia, pueden producirse diferencias al comparar las cantidades de capturas desembarcadas, los resultados de una inspección y las estimaciones registradas en el cuaderno de pesca más allá del margen de tolerancia permitido. El CC-ANOC solicita que se encuentre una solución práctica con respecto al margen de tolerancia para las estimaciones del diario de pesca, particularmente en relación con el nivel del 10%

En relación con el Artículo 14.9, el CC-ANOC quisiera subrayar la importancia de la igualdad de condiciones cuando la COM establece normas detalladas sobre la implementación del margen de tolerancia tanto para los buques de la UE como para los que no pertenecen a la UE.

Artículo 15: Presentación electrónica del cuaderno diario de pesca

¹ Opinión del CC-ANOC sobre aspectos específicos relacionados con la implementación del Reglamento de Control (EU 1224/2009) – 7 Abril 2017 [Link](#)

El CC-ANOC observa que el requisito de presentar el diario de pesca electrónico se aplicaría a todos los buques de la Unión, incluidos los buques menores de 12 metros de eslora total, y se eliminó la exención para los buques menores de 12 metros de eslora total, que no pueden permanecer más de 24 horas en la mar. Dichos buques deben presentar los datos después de que se haya completado la última operación de pesca antes de entrar en puerto. El CC-ANOC subraya que se debe prestar la debida atención a los problemas de seguridad al implementar este requisito.

Artículo 19a: Notificación previa de desembarque en puertos de terceros países

El CC-ANOC solicita aclaración en relación con el requisito del Artículo 19a.1 para que un barco de la Unión que desea desembarcar en un puerto fuera de las aguas de la Unión notifique a su Estado miembro del pabellón al menos tres días antes de la llegada estimada. El CC-ANOC cree que este requisito sobrecargaría innecesariamente a los buques y las autoridades en los casos en que exista un acuerdo bilateral, por ejemplo. Entre la UE - Noruega. Si los buques que desembarcan en terceros países, deben cumplir con las normas del estado costero y por tanto estas reglas pueden diferir de la PPC.

Por lo tanto, el CC-ANOC recomienda añadir las siguientes palabras al Artículo 19a.4:

... existan motivos razonables para creer que el buque pesquero no cumple con las normas de la política pesquera común o, *en su caso*, las autoridades competentes...

Artículo 24: Transmisión electrónica de los datos de la declaración de desembarque

El CC-ANOC acoge con satisfacción las enmiendas al Artículo 24.3 por las que se requiere que el Estado miembro del pabellón envíe los datos de la declaración de desembarque a las autoridades competentes del Estado miembro donde se desembarcaron las capturas inmediatamente después de recibirlos. El CC-ANOC cree que dicha transmisión debe hacerse automáticamente y, por lo tanto, sugiere la siguiente reformulación: ... el Estado miembro del pabellón **transmitirán automáticamente** los datos de la declaración de desembarque...

Artículo 25a: Control de la obligación de desembarque

El CC-ANOC, en varias reuniones y recomendaciones anteriores ^{1,2}, destacó que el uso de las herramientas de Control Remoto Electrónico, en particular las Cámaras de TV de Circuito Cerrado, como medida para controlar la Obligación de Desembarco, es un asunto objeto de debate en varios artículos de la nueva propuesta sobre el Sistema de Control de la Pesca. Si bien el CC-ANOC está de acuerdo con el requisito de garantizar un control efectivo de la obligación de desembarque, el uso de los sistemas de control remoto electrónico debe basarse en categorías de riesgo predefinidas. Estas categorías de riesgo necesitan de un mayor debate. El CC-ANOC desea enfatizar que el uso del tipo de Control Remoto Electrónico debe elegirse en función de la rentabilidad y la adecuación a los buques en cuestión. Dichas herramientas podrían incluir: observadores, Cámaras de circuito cerrado (CCTV), SLB, controles en la mar, por aire y en tierra, entre otros.

El CC-ANOC² solicita poder participar en el proceso de determinación de programas y metodologías sensibles y en el proceso de evaluación.

Artículo 33: Registro de capturas y esfuerzo pesquero

El CC-ANOC es consciente de las diferentes interpretaciones entre los Estados miembros del uso y la asignación de las capturas realizadas en el marco de las campañas científicas según el Art. 33.6. Para garantizar la igualdad de condiciones, el CC-ANOC recomienda que se proporcione mayor claridad con respecto a dichas capturas.

Artículo 38: Capacidad pesquera

El objetivo de la PPC es lograr un equilibrio entre la capacidad de la flota pesquera y las posibilidades de pesca. Por lo tanto, se especifica un límite máximo de capacidad de la flota pesquera para cada Estado miembro, expresado en potencia del motor (kilovatios (kW) y tonelaje bruto (GT)). Para garantizar el cumplimiento tanto del límite de capacidad como de las medidas de gestión aplicables, los Estados miembros requieren información fiable y actualizada sobre la capacidad y las características técnicas de sus buques pesqueros. El actual Sistema de Control de la Pesca (UE 1224/2009) define las reglas para el control, certificación y verificación de la potencia del motor en los Artículos 39 a 41, respectivamente.

Sin embargo, el Tribunal de Cuentas³ concluyó que los Estados miembros no verificaron suficientemente la precisión de la capacidad de sus flotas y encontraron un número significativo de discrepancias entre los detalles de los buques inscritos en el registro de la flota y los contenidos en los documentos justificativos.

En base a dichas averiguaciones, el CC-ANOC² solicita aclaraciones sobre la necesidad de métodos adicionales para medir la potencia del motor tal y como se describe en el Artículo 39.a: *Control continuo de la potencia motriz*. Reconociendo la necesidad de mantener el equilibrio entre la capacidad de la flota y las posibilidades de pesca, el CC-ANOC recomienda que los ajustes y la gestión de la capacidad tal y como se establece en el Artículo 22 de la PPC, sea el camino a seguir.

Artículo 50: Control de zonas de pesca restringidas

El CC-ANOC destaca que cualquier zona de pesca restringida destinada a proteger un ecosistema marino vulnerable, reconstruir las poblaciones, proteger los hábitats, etc. también debe protegerse de otros posibles impactos adversos causados por actividades no pesqueras en esa área. Con ese fin, las diferentes agencias de la UE deben garantizar que se realicen evaluaciones de impacto acumulativo y que todas las actividades que están autorizadas sean controladas para garantizar la protección de estas zonas.

² Respuesta del CC-ANOC a las propuestas de la CEE sobre el Sistema de Control de la Pesca de la UE ,29 Enero 2018 ([link](#))

³ Informe especial del Tribunal de Cuentas Nº 08/2017,Control de la Pesca de la UE, más esfuerzo necesario p20-23

El CC-ANOC sugiere que las autoridades pertinentes investiguen la posibilidad de incorporar una disposición que establezca el control y seguimiento de los efectos de todas las actividades humanas en las áreas restringidas a la pesca. El CC-ANOC desearía ser consultado sobre cualquier proceso para el establecimiento de dicha disposición.

Artículo 55: Pesca recreativa

El artículo 55.1 especifica que los Estados miembros deben garantizar que las pesquerías recreativas en sus aguas territoriales se lleven a cabo de manera compatible con los objetivos de la PPC. Con este fin, los Estados miembros deben establecer un sistema de registro o licencia para supervisar la actividad. El CC-ANOC señala que varios países de la UE ya cuentan con un sistema de registro con un componente monetario, por ejemplo, Dinamarca, España y Portugal, y un sistema de registro gratuito en Italia.

A los efectos de mayor claridad, el CC-ANOC propone que en el Artículo 55.2, párrafo (b) se establezca un sistema de registro o licencia para los barcos de charteo que se utilizan en la pesca recreativa.

Siguiendo las recomendaciones anteriores, el CC-ANOC propone las siguientes enmiendas al Artículo 55.5:

- *Párrafo c: el seguimiento de embarcaciones con patrón ("~~barcos de alquiler~~"), que transportan pasajeros para el negocio de la pesca recreativa y*
- *Párrafo d: el control y el marcado de las artes de pesca utilizadas en la pesca recreativa, cuando sea pertinente.*

La enmienda en el párrafo c requerirá la especificación del término buques con patrón en el Artículo 4. El CC-ANOC destaca que en la definición se debe aclarar que un buque o barco con patrón lleva a los pasajeros al mar para pescar de forma recreativa.

Artículo 59a: Sistemas de pesaje y Artículo 60: Pesaje de los productos pesqueros

El CC-ANOC solicita aclaraciones en relación con estas nuevas propuestas y su valor añadido, teniendo en cuenta que existen medidas estrictas para pesar los productos pesqueros en el actual reglamento de control.

Artículo 68: Transporte de los productos pesqueros, cumplimentación y presentación del documento de transporte

El CC-ANOC desea enfatizar que el transportista (por ejemplo, el conductor del camión) no puede ser responsable de la exactitud del documento de transporte y sugiere la eliminación del art. 68.3

Artículo 68.4, párrafo (d)

El CC-ANOC sugiere que se permita un margen de tolerancia para cubrir cualquier diferencia⁴ de peso durante el transporte del pescado, especialmente al considerar la duración de los viajes más largos en los casos en que el destino final de los desembarques se encuentra en otros Estados miembros distintos al puerto donde el barco desembarcó y pesó las capturas.

Artículo 76: Informe de inspección

El CC-ANOC observa que el Artículo 76.2 no especifica el período de tiempo en el que el operador o el capitán recibirán los resultados de una inspección. El CC-ANOC recomendaría un procedimiento análogo a Noruega donde el inspector le proporciona al capitán un informe al final de la inspección, a condición de que no afecte la seguridad del inspector. Al capitán se le presenta la oportunidad de comentar sobre el informe y tanto el capitán como el inspector conservan una copia de las averiguaciones como prueba de que la captura fue inspeccionada.

Artículo 77: admisibilidad de los informes de inspección y vigilancia.

El CC-ANOC está de acuerdo con el artículo tal como está redactado. Sin embargo, observa que los procedimientos después de las presuntas infracciones y sanciones difieren en toda la Unión Europea: por la misma infracción, la sanción puede ser administrativa o penal dependiendo de los Estados miembros involucrados y, en cualquier caso, el nivel de sanciones puede diferir entre los Estados miembros y también puede diferir entre las flotas tratadas en un Estado miembro. El CC-ANOC reitera su recomendación de estandarizar esta cuestión entre los Estados miembros.

Artículo 79: Inspectores de la Unión

El CC-ANOC desearía aclarar por qué un inspector de la Unión solo tendría atribuida la facultad dentro del territorio de su Estado miembro de origen, como sugiere el Artículo 79.5.

Artículo 89a: Sanciones

Al determinar las sanciones, los Estados miembros deben tener en cuenta la gravedad de las infracciones, incluido el nivel de daño ambiental causado y el valor del perjuicio a los recursos pesqueros. El CC-ANOC solicitaría una definición clara de los términos "perjuicio a los recursos pesqueros" y "daño ambiental"

Artículo 90: Infracciones graves

⁴ Jorpeland G *et al.* (2015) Effects of filleting method, stress, storage and season on the quality of farmed Atlantic cod (*Gadus morhua* L.). *Aquaculture Research*, 46, 1597-1607.

Rotabakk BT *et al.* (2014) Effect of blood removal protocol and super chilling on quality parameters or prerigor filleted farmed Atlantic cod (*Gadus morhua*). *Journal of food science*, 79 (5).

El CC-ANOC agradece la lista de infracciones tal y como recomendaba en el dictamen anterior^{1, 2}, para ayudar a la equidad entre los Estados miembros y proporcionar igualdad de condiciones para los operadores de la UE. Sin embargo, el CC-ANOC desea entender el requisito de enumerar las infracciones graves (párrafo 2) así como el incumplimiento (párrafo 3).

En relación con el artículo 90.2 (c) "*ocultar, manipular o destruir las pruebas relacionadas con una investigación*" y el artículo 90.2 (d) "*obstruir el trabajo de los agentes u observadores, en el ejercicio de sus funciones*". El CC-ANOC solicita una aclaración sobre las definiciones de "ocultar" como se indica en el Artículo 90.2 (c) y "obstruir" como se describe en el Artículo 90.2 (d).

Teniendo en cuenta tanto la participación de los Estados miembros en la verificación de la infracción como la opinión del CC-ANOC con respecto a la validez de la medición de la potencia del motor (véase el artículo 38), el CC-ANOC sugiere que la infracción descrita en el artículo 90.2 (q) debe ser considerada una infracción grave (párrafo 3).

Artículo 91: Medidas de ejecución inmediatas respecto a las infracciones graves

El CC-ANOC apoya la implementación de medidas de ejecución inmediatas para las infracciones graves, de todos modos, estas deben realizarse sin perjuicio del sistema legal de los diferentes Estados miembros.

El CC-ANOC recomienda cambiar la palabra "sospechosa" en el párrafo 1 ya que la persona física o jurídica aún no ha sido declarada culpable.

El CC-ANOC⁵ reitera su recomendación a los Estados miembros para que tomen la iniciativa encaminada a una estandarización amplia de los métodos de control, apercibimientos, seguimiento y, en última instancia, sanciones impuestas por delitos menores y graves para garantizar una implementación equitativa (es decir, una igualdad de condiciones). Ya que es uno de los objetivos de la política de control de la pesca de la UE (preámbulo (4), (9) del 1224/2009 de la CE)

Artículo 91a: Sanciones por infracciones graves

El párrafo 1 define los valores mínimos y máximos de las multas en caso de infracción grave. El CC-ANOC solicita mayor aclaración en relación a lo siguiente:

- A quién se aplicará la multa: al capitán, al propietario del buque o a ambos, y
- Cómo se definen los valores mínimo y máximo de la multa.

Artículo 92: Sistema de puntos por infracciones graves

Se necesita mayor aclaración que resuelva la ambigüedad con respecto a la asignación de puntos en los casos en que el propietario y el capitán del barco sean la misma persona física o no. Si el capitán y

⁵ Respuesta del CC-ANOC al informe del Grupo de Expertos de Control de los Estados Miembros de Aguas Noroccidentales, 2 Diciembre 2016 ([Link](#))

el titular de la licencia son la misma persona, el CC-ANOC enfatiza que a esta persona no se le puede imponer el doble de puntos por las mismas infracciones.

Por ejemplo,

- De conformidad con el artículo 92.2, una persona física que haya cometido o haya sido responsable de una infracción grave se le asignarán varios puntos según el sistema establecido por los Estados miembros (artículo 92.1). El artículo 92.4 propone que al capitán de un barco se le asigne la misma cantidad de puntos que al titular de la licencia de pesca.

El CC-ANOC desea conocer cómo se asignará el número de puntos en el caso en que el capitán y el titular de la licencia sean la misma persona física. ¿Se le asignarán puntos dobles a esta persona?

- El Artículo 92.3 establece que el punto asignado permanece vinculado al titular de la licencia en el caso de que el barco sea vendido, transferido o su propiedad cambie de cualquier otra forma después de la fecha de la infracción. El CC-ANOC desearía conocer si los puntos asociados al capitán de los buques permanecen asociados al capitán si pasan a otro buque. Si es así, el capitán puede perder su derecho a capitanear un barco de pesca cuando sus puntos acumulados hayan alcanzado un total de 90
- El CC-ANOC solicita aclaraciones sobre la transferencia de puntos del capitán y del propietario de un nuevo barco. El CC-ANOC también recomienda que se establezca una disposición que obligue al capitán a informar al nuevo propietario del barco de los puntos que tiene vinculados.

De acuerdo con el artículo 92.3, el nuevo titular de la licencia de pesca recibirá los puntos asociados al barco pesquero a pesar de que este nuevo propietario no haya cometido o participado en la infracción.

El CC-ANOC solicita aclaración sobre los siguientes puntos:

- ¿Por qué se suspendería un barco pesquero de cualquier explotación comercial de recursos biológicos marinos una vez que el número total de puntos sea igual o superior a 90 puntos (Artículo 92.6)?
- Con respecto al cambio propuesto en el párrafo 92.8 sobre la eliminación de puntos después de tres años.
- en relación con el cambio del Estado del pabellón al Estado ribereño en el Artículo 92.9.

El CC-ANOC recomienda que se puedan eliminar los puntos a través de actos delegados (Artículo 92.13, párrafo d) permitiendo que los buques se ofrezcan como voluntarios, por ejemplo, para un proyecto científico que mejore la calidad de los datos o las campañas de selectividad

El CC-ANOC recomienda ampliar la aplicación del Artículo 92.13 párrafo d, manteniendo la opción de eliminar puntos mediante la participación en programas científicos (es decir, un proyecto para mejorar la calidad de los datos o la selectividad) o siguiendo la formación específica que ofrece actualmente el Artículo 133 del Reglamento de ejecución (UE) 404/2011

Recomendaciones del CC-ANOC sobre las propuestas relativas al Sistema de Control de la Pesca de la UE

17 de Abril de 2019

Artículo 92a: Responsabilidad de personas jurídicas

El CC-ANOC solicita más detalles sobre el párrafo 3, ya que puede implicar que la persona física resulte culpable por asociación. A modo de ejemplo, ¿una asociación que proporciona un comprador a un capitán de un barco supuestamente infractor, sería considerada culpable por asociación?

Para mayor aclaración, el CC-ANOC recomienda la siguiente enmienda: *La responsabilidad de las personas jurídicas no excluirá las acciones legales contra personas físicas que sean reconocidas, tal y como refiere el párrafo 1, como autores, instigadores o cómplices de las infracciones en cuestión.*

Artículo 93: Registro nacional de infracciones

El CC-ANOC apoya la introducción de requisitos de transparencia al hacer pública la información sobre la implementación del Reglamento de Control, como las infracciones y las sanciones.

En relación con el registro nacional, los Estados miembros deben publicar anualmente los datos agregados sobre el número y los tipos de inspecciones, el número de infracciones detectadas y notificadas, y el tipo de acciones de seguimiento (advertencias simples, sanciones administrativas, sanciones penales, medidas de aplicación inmediata, número de puntos de penalización asignados).

Artículo 109: Principios generales de análisis de datos

En relación al Artículo 109.2 (b) viii datos de la potencia motriz y el Artículo 109.2 (b) x sobre los sistemas de televisión de circuito cerrado, el CC-ANOC reitera los comentarios realizados en el Artículo 38 y Artículo 25a) respectivamente

Artículo 110: Acceso a los datos y almacenamiento y tratamiento de estos

Al igual que para el Artículo 12, el CC-ANOC desearía conocer si la COM tiene conocimiento de los posibles impactos potenciales que la reciente entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos podría tener sobre el acceso a los datos, almacenamiento y tratamiento de los mismos.

Artículo 112: Protección de datos personales

El CC-ANOC cuestiona la necesidad de almacenar datos personales hasta 5 años, que establece el párrafo 3, especialmente si la fecha no está relacionada con una queja, una infracción, una inspección, una verificación o una auditoría o un procedimiento judicial o administrativo en curso. .

Artículo 118: Obligación de información

En línea con las mejoras en los requisitos de transparencia sugeridos para el artículo 93, el CC-ANOC considera que los Estados miembros deben informar cada 2 años, en lugar de los 5 años reflejados en

Recomendaciones del CC-ANOC sobre las propuestas relativas al Sistema de Control de la Pesca de la UE

17 de Abril de 2019

la regulación actual, sobre la implementación del Reglamento de Control. Estos informes deben estar disponibles en el sitio web de la Comisión. Además, el CC-ANOC recomienda que la Comisión utilice la información presentada por los Estados miembros para preparar comunicaciones bianuales al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la implementación de las disposiciones de aplicación del Reglamento de Control.

Modificaciones al Reglamento (CE) Nº 768/2005

Tal y como se indica en el dictamen del CC-ANOC de enero de 2018⁶, el CC-ANOC reitera su apoyo a la ampliación de la labor y la responsabilidad de la ACCP.

Modificaciones al Reglamento (UE) Nº 2016/1139

Artículo 6: Entrada en vigor

El artículo 6 define que el Reglamento se aplicará 24 meses después de la fecha de entrada en vigor. El CC-ANOC destaca la necesidad de adoptar actos delegados, requeridos para cumplir con el reglamento, al inicio de este período para permitir que los Estados miembros y la industria se adapten y soliciten la tecnología y los equipos adicionales en caso de que sea necesario.

⁶ Dictamen del CC-ANOC sobre las opciones políticas propuestas por la Comisión Europea sobre la revisión del Sistema de Control de la Pesca (29 Enero 2018) [Link](#)